

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00340-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.322.907 contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA: *Que se declare que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a Petición y **TUTELAR** los derechos fundamentales aquí invocados.*

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí a la entidad el día **16 de julio de 2021.***

PRETENSIÓN TERCERA: *Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, **DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN.***

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

El accionante manifiesta que envió derecho de petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el 16 de julio de 2021, la cual no ha sido atendida por la entidad accionada, toda vez que según la ley se tienen 15 días para resolver el derecho de petición.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 26 de agosto del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2021.

CONTESTACION

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que le ha dado respuesta a todas y cada una de los derechos de petición enviado por el accionante, el cuanto a la radicada el 16 de julio de 2021, se emitió comunicación al correo asesorespyo@gmail.com, el 3 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 01-2303-202107280399074, pero teniendo en cuenta la presente acción de tutela, la entidad emitió nueva respuesta, el 27 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 01-2302-202108270456621, resalta la entidad que en todas las comunicaciones que le han sido enviadas vía correo electrónico al aquí accionante, se tiene un acto de entrega y que la comunicación del 3 de agosto de 2021, presenta un estado actual de "Lectura del mensaje".

Siendo así las cosas solicita se desestimen las pretensiones, por estar frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, está vulnerando el derecho de petición del

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MENDEZ, en cuanto no ha dado respuesta al derecho de petición enviado el 16 de julio de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, el accionante radicó el derecho de petición el 16 de julio de 2021, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el termino con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud del señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MENDEZ, feneció el pasado 31 de agosto.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su contestación se evidencia que efectivamente, el día 3 de agosto de 2021, se dio respuesta efectiva a la petición realizada por el accionante JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ MENDEZ, mediante comunicación bajo radicado No. No. 01-2303-202107280399074 al correo electrónico del aquí accionante asesorespyo@gmail.com, resalta esta entidad judicial, que incluso la respuesta se emitió dentro de los 15 días que establece la ley 1755 de 2015.

También se puede verificar que la entidad ha dado respuesta a varias peticiones del accionante, y la entidad aportó el acto de entrega, en donde se puede verificar la efectiva entrega al correo asesorespyo@gmail.com y la lectura del mensaje. De igual forma se puede ver que en varias comunicaciones enviadas al accionante se le ha entregado el estado actual de su crédito, por lo cual se puede concluir, que respecto al derecho de petición presentado el 16 de julio de 2021, existe una respuesta al accionante.

Así las cosas, al revisar los documentos aportados por la entidad accionada es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor JOSE ALEXANDER identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.322.907, en contra del FONDO

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

NACIONAL DEL AHORRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657375dde9f492294a1692aa40c081bbc2d0e52344e9915d6a29add192472170**

Documento generado en 02/09/2021 07:20:09 AM